

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES  
DE PUERTO RICO, por sí  
y en representación de  
MARITZA SAN  
INOCENCIO  
OPPENHEIMER y  
TOYOTA CREDIT DE  
PUERTO RICO,

Apelado,

v.

**ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO**; SECRETARIO DE  
JUSTICIA;  
SUPERINTENDENTE DE  
LA POLICÍA DE PUERTO  
RICO,

Apelante.

KLAN201501515

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón.

Caso núm.:  
D AC2012-0440.

Sobre:  
Impugnación de  
confiscación.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

La parte apelante, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), instó el presente recurso el 28 de septiembre de 2015. En síntesis, solicitó que se revocara la *Sentencia* sumaria dictada en su contra el 4 de junio de 2015, notificada el 18 de junio de 2015<sup>1</sup>, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, dicho foro declaró con lugar la *Moción solicitando sentencia sumaria por impedimento colateral por sentencia* promovida por la parte apelada y, por consiguiente, la *Demanda* de impugnación de confiscación instada por la apelada, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico<sup>2</sup>, por sí y en

<sup>1</sup> La parte apelante solicitó reconsideración y esta se declaró sin lugar el 17 de julio de 2015, notificada el 28 de julio de 2015.

<sup>2</sup> La Cooperativa de Seguros Múltiples había asegurado contra confiscaciones el vehículo objeto de la confiscación en este caso.

representación de la Sra. Maritza San Inocencio Oppenheimer<sup>3</sup> y de Toyota Credit de Puerto Rico<sup>4</sup>.

El 3 de diciembre de 2015, la apelada presentó su alegato en oposición al recurso.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, revocamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado, devolvemos el caso y ordenamos la celebración de una vista evidenciaria conforme a los criterios esbozados en esta *Sentencia*.

I.

Allá para el 13 de enero de 2012, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo de motor marca *Scion*, modelo XA, año 2006, tablilla núm. GZL-629, propiedad de la Sra. San Inocencio Oppenheimer, por una presunta violación a los Artículos 207 (daños) y 192 (apropiación ilegal) del entonces vigente Código Penal de 2004, 33 LPRA secs. 4835 y 4820, respectivamente.

Luego, el 10 de febrero de 2012, el Estado notificó de la confiscación a la Sra. San Inocencio Oppenheimer; al acreedor del gravamen sobre el vehículo, Toyota Credit Puerto Rico; así como a los ocupantes del vehículo ocupado, señores Jonathan Oyola San Inocencio y José Soto Avilés. El Estado tasó el valor del vehículo en \$6,000.00.

El 23 de febrero de 2012, la parte apelada presentó la demanda en este caso e impugnó la validez de la confiscación llevada a cabo por el Estado. En esa misma fecha, la apelada diligenció copia de la demanda y del emplazamiento al Estado, por conducto del Secretario de Justicia.

Luego de varios trámites procesales, la parte apelada presentó una solicitud de sentencia sumaria, en la que planteó que, a la luz de que los cargos criminales contra los ocupantes del vehículo, señores Oyola San Inocencio y Soto Avilés, habían sido archivados y sobreseídos, procedía

---

<sup>3</sup> La Sra. San Inocencio Oppenheimer era la titular registral del vehículo.

<sup>4</sup> Toyota Credit fue la institución que financió el préstamo del vehículo confiscado.

dictar sentencia a su favor. Ello, al amparo de la doctrina de cosa juzgada, en su vertiente de impedimento colateral por sentencia.

El Estado se opuso oportunamente a dicha solicitud y arguyó que la legalidad y corrección de la confiscación se presumen, y que tal presunción no había sido derrotada por la parte apelada. Además, enfatizó la naturaleza independiente y separada de la causa civil de confiscación *vis à vis* la causa criminal, y la inaplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

Mediante la *Sentencia* sumaria dictada el 4 de junio de 2015, el tribunal *a quo* acogió la solicitud de la parte apelada y dictaminó a su favor. En su consecuencia, ordenó la devolución del vehículo a la Cooperativa de Seguros Múltiples o, de este no estar disponible, el valor de la tasación, más los intereses que dicha cantidad hubiese devengado. En cuanto a la coapelada Sra. Maritza San Inocencio Oppenheimer, el tribunal ordenó, cual solicitado, el desistimiento sin perjuicio de la causa de acción.

Inconforme con el dictamen del tribunal de instancia, el Estado presentó este recurso y apuntó el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE NO HAY RAZÓN PARA QUE EL ESTADO CONTINÚE OCUPANDO LA PROPIEDAD, CONSIDERANDO EL RESULTADO FAVORABLE HACIA LOS IMPUTADOS DE DELITO EN EL PROCESO CRIMINAL INICIADO POR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA OCUPACIÓN.

(Mayúsculas en el original).

Cual adelantado, la parte apelada presentó su oposición el 3 de diciembre de 2015, en la que insistió en la aplicación al caso de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

Evaluadas las sendas posiciones de las partes comparecientes, este Tribunal concluye que dicha doctrina no es aplicable a este caso, por lo que revoca la *Sentencia* sumaria dictada el 4 de junio de 2015.

## II.

La confiscación “es el acto de ocupación y de investirse para sí que hace el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación a la comisión de determinados delitos”. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007). Ello, al amparo de las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. 34 LPRA sec. 1724f.

El proceso de confiscación tiene dos modalidades: (1) la confiscación *in personam*, que es de naturaleza puramente penal y procede, como sanción, en procesos criminales en los que se encuentra culpable a la persona imputada y, (2) la confiscación *in rem*, que es un proceso civil en el que se va directamente contra el objeto a ser confiscado. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011).

En cuanto a la confiscación de carácter *in rem*, esta constituye “una acción civil que se dirige contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien”. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013). En su consecuencia, esta modalidad de confiscación está separada “procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito”. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 664.

Por su parte, la Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 (Ley Uniforme de Confiscaciones)*, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.*, permite que el Estado confisque aquella “propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación [...]”. 34 LPRA sec. 1724f<sup>5</sup>.

Dicha ley es una excepción “al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación”.

---

<sup>5</sup> Aclaremos que la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* fue aprobada el **12 de julio de 2011**. Conforme a su Art. 30, esta **comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación y su aplicación sería retroactiva**. Por lo tanto, no cabe duda de que, a los hechos del caso ante nuestra consideración, les aplica este estatuto en toda su extensión.

*Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 663. Ello, sujeto a que se siga el debido proceso de ley. *Id.*, nota al calce núm. 10.

De otra parte, la *Exposición de Motivos* de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* expresa que:

En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* **tiene existencia independiente del procedimiento penal** de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. **Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo.** Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, **la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante** en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. [...]

(Énfasis nuestro y citas suprimidas).

El Art. 2 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* esboza el propósito perseguido por la citada ley, y “[...] reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, **independientemente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza**”. 34 LPRa sec. 1724. (Énfasis suplido).

Acorde con lo anterior, el Art. 8 de la ley establece que:

El proceso de confiscación será uno civil **dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados** bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

34 LPRa sec. 1724e. (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Art. 9 precisa la propiedad que estará sujeta a confiscación. A saber:

**Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias**

controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.

34 LPRA sec. 1724f. (Énfasis nuestro).

Con relación a la ocupación de la propiedad, el Art. 10 dispone que:

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o tribunal competente **o sin previa orden del tribunal**, en los siguientes casos:

- (a) **Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;**
- (b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial, o
- (c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en la sec. 1724f de este título.

34 LPRA sec. 1724g. (Énfasis nuestro).

De efectuarse una incautación, los estatutos que regulan el procedimiento de confiscación proveen “los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos constitucionales de las personas con interés legal sobre los bienes confiscados”. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR, a las págs. 525-526. Es decir, la propia *Ley Uniforme de Confiscaciones* contempla la posibilidad de impugnar el acto de la confiscación. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR, a la pág. 915. En particular, su Art. 12 establece que la impugnación de la confiscación **deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación**. Véase, 34 LPRA sec. 1724i.

Ello se reitera en el Art. 15 del estatuto, que dispone como sigue:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30)

días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación y formulará sus alegaciones dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado. La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. El tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.

La demanda que al amparo de este capítulo se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos: el tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá adjudicarlo dentro del término de seis (6) meses contados desde que se presentó la contestación a la demanda, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes y por causa justificada, por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales; **se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.** El descubrimiento de prueba se llevará a cabo dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la contestación a la demanda y no se extenderá a declaraciones juradas que obren en el expediente del fiscal hasta que se tenga derecho a las mismas en alguna acción penal que exista relacionada a los hechos de la confiscación.

Presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.

34 LPRa sec. 1724I. (Énfasis y subrayado nuestro).

Así pues, el deber del Estado de notificar la confiscación a las partes con interés es un requisito fundamental del debido proceso de ley. *First Bank v. E.L.A.* 164 DPR 835, 853 (2005). En ese sentido, el incumplimiento con el término para notificar una confiscación provoca la nulidad de la acción. *Coop. Seguros Múltiples v. Srio. de Hacienda*, 118 DPR 115, 118 (1986). A esos efectos, el Art. 13 de la Ley de

Confiscaciones regula los términos para que el Estado notifique, y dispone que toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación. 34 LPRA sec. 1724j.

Enfatizamos lo dispuesto claramente en el Art. 15 del estatuto de confiscación, a los efectos de que, al impugnar una confiscación, “[...] se presumirá la **legalidad y corrección** de la confiscación **independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos**”. Véase, 34 LPRA sec. 1724l. (Énfasis nuestro). Asimismo, dicho Art. 15 le impone al demandante “el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación”. *Id.* Por último, cabe señalar que,

[...] los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente, ya que “[...]os procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo como consecuencia de un delito por él cometido, aunque civiles en su forma, tienen naturaleza criminal”.

*Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR, a la pág. 913.

### III.

El Tribunal de Primera Instancia erró al adjudicar este caso por la vía sumaria y basado en la doctrina de impedimento colateral por sentencia. El hecho de que se le hubieran archivado y sobreseído los cargos criminales a los ocupantes del vehículo, no constituía cosa juzgada para propósitos de la acción civil *in rem* de confiscación.

Cual citado, el proceso de confiscación tiene dos modalidades: (1) la confiscación *in personam*, que es de naturaleza puramente penal y procede, como sanción, en procesos criminales en los que se encuentra culpable a la persona imputada y, (2) la confiscación *in rem*, que es un proceso civil en el que se va **directamente contra el objeto a ser**

**confiscado.** Dicha confiscación es la que se realizó en la presente controversia.

Así pues, la confiscación de carácter *in rem* es una acción civil que se dirige **contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad**, poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. En su consecuencia, esta modalidad de confiscación está separada procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito.

Adicionalmente, la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* establece claramente en su *Exposición de Motivos* que los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Inclusive, pueden llevarse **aun cuando no se haya presentado ningún cargo.** Conforme a ello, tanto el Art. 2 como el Art. 8 del estatuto, reafirman la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, **independientemente** de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza en proceso, o cualquier acción que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados, al amparo de las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

Cierto es que los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente. No obstante ello, es evidente que, según el texto claro de la *Ley de Uniforme de Confiscaciones*, no es necesaria la radicación de cargos para que la confiscación sea válida. Precisamente, la confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que el objeto es el ofensor primario.

#### IV.

Por todo lo antes expuesto, revocamos la *Sentencia* sumaria emitida el 4 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, mediante la cual declaró con lugar la *Demanda* de impugnación de confiscación, y ordenamos la celebración de una vista

evidenciaria conforme a los criterios esbozados en esta *Sentencia*. Así pues, devolvemos el asunto para la continuación de los procedimientos, acorde con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones